



MEDIDAS ALTERNATIVAS DE CUMPLIMIENTO DE PENAS EN VENEZUELA: UNA MIRADA DE POSTPANDEMIA

Alternative measures for serving sentences in Venezuela: a post-pandemic look

Abigail Ramos.

Licenciado en Ciencias y Artes militares, Opción Terrestre. Especialista en Ingeniería Militar, Especialista en Criminología y Criminalística, Mg. Sc. En Gerencia de Mantenimiento. Subinspector General del Ejército Bolivariano

aramos113@hotmail.com

Como citar: Ramos, Abigail (2017). Medidas alternativas de cumplimiento de penas en Venezuela: una mirada de postpandemia. Editorial. CICJPS: Revista Electrónica arbitrada del Centro de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Volumen 5(2), Venezuela. (Pp.16-55)

RESUMEN

El tema a desarrollar tiene como objetivo fundamental el analizar las fórmulas alternativas de cumplimiento de penas en Venezuela desde una mirada postpandemia, permitiéndonos a través de ella, contrastar dichas fórmulas alternativas con las legislaciones de dos (02) países de América Latina, a fin de mostrar los resultados de la necesaria aplicación de los principios del nuevo penitenciarismo constitucional, el discurso institucional y la práctica penitenciaria, a fin de reflejarlos y sean tomados en cuenta para su adaptación y adopción en nuestro sistema penitenciario. Para ello contrastaremos las fórmulas alternativas en el cumplimiento de penas en adultos establecidas en la República Bolivariana de Venezuela con los países de Panamá y Argentina. A tal efecto, se pondrán en relieve algunos aspectos importantes a nivel penológico que caracterizan el



sistema penitenciario de cada país, especialmente en lo que se refiere a las fórmulas alternativas para el cumplimiento de las penas en mirada a la postpandemia, y obtener un inventario analítico de los aspectos que han marcado su desarrollo en dichos países, pudiendo manifestar con evidencias las limitaciones y ventajas del sistema penitenciario venezolano en el tema e intentar dar claras cuentas de los retos a los que hay que hacer frente hoy día en esta materia. Con ello podemos seguir transitando el difícil camino de la actividad investigativa en el área penitenciaria, como parte importante de la política criminal de todo país, esperando despertar un mínimo interés en aquellos que tienen la gran responsabilidad de diseñar políticas y estrategias en el ámbito penitenciario, y en aquellos que deben de ejecutarlas.

Palabras Claves: Fórmulas alternativas, ejecución de penas, contraste, mirada postpandemia.

ABSTRACT

The main objective of the topic to be developed is to analyze the alternative formulas for serving sentences in Venezuela from a post-pandemic perspective, allowing us, through it, to contrast said alternative formulas with the legislation of two (02) Latin American countries, in order to show the results of the necessary application of the principles of the new constitutional penitentiary system, institutional discourse and penitentiary practice, in order to reflect them and take them into account for their adaptation and adoption in our penitentiary system. For this, we will contrast the alternative formulas in serving adult sentences established in the Bolivarian Republic of Venezuela with the countries of Panama and Argentina. To this end, some important penological aspects that characterize the



prison system of each country will be highlighted, especially with regard to alternative formulas for serving sentences in view of the post-pandemic, and an analytical inventory of the aspects will be obtained. That have marked its development in these countries, being able to demonstrate with evidence the limitations and advantages of the Venezuelan prison system on the subject and try to give clear accounts of the challenges that must be faced today in this matter. With this, we can continue along the difficult path of investigative activity in the penitentiary area, as an important part of the criminal policy of every country, hoping to arouse a minimum interest in those who have the great responsibility of designing policies and strategies in the penitentiary field, and in those who must execute them.

Keywords: Alternative formulas, execution of sentences, contrast, post-pandemic view.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tratará sobre el análisis de las diferentes fórmulas alternativas de cumplimiento de penas en adultos en la República Bolivariana de Venezuela y con ello poder contrastarlas con otras legislaciones que nos permita visualizar y opinar en referencia a la posible adaptación de las mejores medidas alternativas en pro de los derechos humanos en un mundo postpandémico.

Como un intento del Ejecutivo de desarrollar los postulados de una nueva Legislación Penitenciaria, por la falta de clasificación de la población reclusa y por supuesto, la violencia. A la crisis del tratamiento penitenciario han seguido incansables intentos del Ejecutivo de ampliar, masificar y renovar la institución carcelaria, en lugar de desarrollar y reforzar el régimen progresivo a través de la aplicación de medidas alternativas para el cumplimiento de las penas, establecidas en el Código orgánico Procesal Penal de fecha 17 de septiembre de 2021 bajo N°



de Gaceta 6.644, las cuales establece: el trabajo fuera del establecimiento (Destacamento de trabajo), el régimen abierto y la libertad condicional.

Sobre la poca frecuencia con que eran concedidas estas medidas, mucho puede especularse y, atribuírsele a un excesivo retardo procesal que inutilizaba la aplicación de la fórmula alternativa más próxima a la libertad, como el destacamento de trabajo, a la inexistencia de sede y personal suficiente y calificado para velar por el cumplimiento del régimen abierto o incluso, a la desconfianza para otorgar la libertad condicional, por cuanto no estaba sometida a tutela.

Independientemente de las razones, el interno era privado del otorgamiento de éstas fórmulas, por fallas atribuibles al mismo sistema de justicia. El eje central de la política penitenciaria y los consecuentes planes de transformación del sistema, giraban en torno a la multiplicación y transformación de la infraestructura carcelaria. Paralelo a ello, desde los primeros años de la década de los setenta, recomendaciones y diversos anteproyectos de Ley elaborados por Comisiones nacionales e internacionales que fueron presentados para instaurar el sistema probatorio en el país.

Estos proyectos eran archivados en el extinto Congreso Nacional, y mientras el Ejecutivo construía e inauguraba nuevas cárceles, el hacinamiento y el marcado retardo judicial de un arcaico sistema penal que ostentaba más de un 70% de población procesada recluida, demandaba la urgente reforma del sistema penitenciario y de administración de justicia, de acuerdo a Núñez (2005).

Estos antecedentes de la política penitenciaria venezolana crearon el escenario de crisis carcelaria insostenible, en el que surgió modificaciones hasta llegar a lo tipificado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 272 y de allí las sucesivas reformas del Código Orgánico Procesal Penal y la ley de Reforma del Código Orgánico Penitenciario.



En todo su análisis, podemos contrastar con las legislaciones de países del mismo continente y evaluar de acuerdo a los efectos de las mismas fórmulas alternativas aplicada en dichos países, su efectividad y el mejoramiento del sistema de cumplimiento de penas en base al respeto de los derechos Humanos y hacer reflejar las mejores propuestas hacia nuestra legislación en beneficio al condenado, a evitar más hacinamiento y violencia carcelaria y con ello reducir la población condenada que suma un punto a favor en el cumplimiento de las medidas de bioseguridad en las cárceles, para adaptarnos a este nuevo período postpandémico

1. ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS DE CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS PARA ADULTOS EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Cuando se llega a la etapa de sentencia y esta queda definitivamente firme, donde los recursos se han agotado en principio, la persona sentenciada pasa a la situación de penado e inicia una etapa que es la ejecución de sentencia. Donde el ahora penado pasa a orden de un tribunal de ejecución de sentencia, el cual se encargará de darle continuidad a esta nueva parte del proceso como lo es el cumplimiento por parte de la persona, incurso y responsable de la comisión de un hecho punible, prevista y sancionado por la legislación venezolana

La aplicación de penas corporales de privación de libertad y de ser determinada la responsabilidad penal y la pena esta deberá ser cumplida en centros de reclusión previstos para tales fines, cumpliendo con los estándares para la habitabilidad y permanencia de los penados. Realizar un análisis de como se ha venido desarrollando el proceso de ejecución de la pena en Venezuela permite,



adentrarnos en lo que, para el derecho penal como un todo, significa y tiene como fin último, que no es solamente el hacer justicia, sino, la pena, la cual puede ser absolutoria o condenatoria, siendo esta última la de nuestro interés.

Asimismo, cómo han evolucionado las medidas alternativas de cumplimiento de pena establecidas en nuestra legislación penal, es como en la Constitución de 1961 y Código de Enjuiciamiento Criminal hasta llegar a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal, de septiembre de 2021 donde se pueden observar la aplicación de medidas alternativas de ejecución de penas.

De igual manera, en materia de derecho penal y entendiendo la situación de pandemia existente a nivel mundial por el COVID 19, donde se ven afectados todos los normales procedimientos administrativos y judiciales, es allí donde en la ejecución de la sentencia y de manera más específica la aplicación de las medidas alternativas de ejecución de penas deben ajustarse a la realidad actual, donde tanto el derecho penal venezolano a través de sus instituciones judiciales debió ajustarse para evitar verse involucrados en violación del debido proceso y por consiguiente violación de Derechos Humanos.

A través de la historia, dentro de la legislación venezolana esta parte del proceso penal ha venido evolucionando buscando adaptarse a los nuevos retos en materia de derechos humanos (DDHH) y el debido proceso penal, el cual se mantiene desde la fase inicial del proceso hasta su culminación, que llega con el cumplimiento definitivo de la pena, de acuerdo a lo establecido en la norma.

A partir de aquí, estableceremos un análisis documental comparativo de la existencia de medidas alternativas de cumplimiento de la pena en Venezuela con otras legislaciones, específicamente con de los países de Panamá y Argentina que nos permita establecer comparaciones y reflejar las medidas más resaltantes a favor de los Derechos Humanos y que han brindado mejores resultados en contra



del hacinamiento carcelario que favorece en las medidas de bioseguridad contra el COVID19.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 12 de junio de 2006, en el expediente número 05-2071, sobre el principio de progresividad, expresó que el principio de progresividad consiste, a juicio de esta Sala, en la posibilidad de que un penado se reinerte socialmente a través del cumplimiento de una serie de etapas que se le ofrece durante su condena, con el objeto de obtener un tratamiento que lo aproxime a la libertad plena. Para que ello pueda darse, los centros penitenciarios deben contar, en principio, con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación. Expresión asumida por la legislación venezolana, para poner en práctica la ejecución de dichas medidas.

Pretendiendo con ello conocer de la existencia de un grupo de la población penitenciaria, quienes se encuentran en fase de ejecución de sentencia y que requieren de una verdadera y justa aplicación de la norma penal que la regula y quienes se beneficiarían de manera directa e indirecta; los cuales forman parte de una población privada de libertad, que puede llegar a ser favorecida, a través de la ejecución de las fórmulas alternativas de cumplimiento de penas, establecidos en nuestra legislación.

Actualmente puede ser considerado como una alternativa distinta a la reclusión; es la suspensión condicional de la ejecución de la pena y suspensión condicional del proceso y, en otros casos, como una extensión del sistema mediante fórmulas alternativas de cumplimiento de pena. En ambos sentidos, este tipo de tratamiento constituye un importante componente del sistema penitenciario, que no neutraliza ni criminaliza, y podría incluso ser considerado como el ejercicio del Derecho penal mínimo, si se toma en cuenta que procura reducir los efectos nocivos que produce la privación de libertad, minimizando las lesiones hacia los derechos de los transgresores, a la vez que se maximiza la tutela de acuerdo a Ferrajoli (2001).



Debemos destacar entonces, que para el logro de estos beneficios el sistema Penal venezolano, tiene que encontrarse engranado, de manera tal que se pueda disminuir fallas, en el proceso. A tales fines y en procura de poder determinar la importancia que tiene conocer la evolución histórica de las fórmulas alternativas de cumplimiento de penas en Venezuela, para poder contrastarlas con el comportamiento en otras legislaciones, de igual forma si estas coinciden de acuerdo a lo establecido en la norma y con la realidad actual sobre todo en estado de pandemia COVID-19.

2. EL CAMBIO DE PARADIGMA PENITENCIARIO

De acuerdo a Bravo (1983), la nueva ley se introduce en el sistema penitenciario venezolano dos figuras fundamentales: el sometimiento a juicio para procesados en espera de sentencia y la suspensión condicional de la pena para penados y para ambos, se establecía el régimen de prueba que implicaba control y supervisión por parte de un delegado de prueba del extinto Ministerio de Justicia. A pesar de que la aprobación de la Ley se encuentra correlacionada con la necesidad de descongestionar las cárceles y marcada por la alarma social que causó la aparente facilidad con la que se les concedía la salida a los reclusos, e incluso a pesar de las críticas de las que fue objeto, según Moráis (2003), al menos en teoría, la tradición de un sistema eminentemente institucional se había roto.

El cambio de paradigma penitenciario se consolida con la creación del Programa de tratamiento no institucional, al cual rápidamente se le suma la responsabilidad de administrar el régimen abierto y la libertad condicional ya previstas en la Ley de Régimen Penitenciario de 1961, por ser medidas afines a los objetivos del mismo. El destacamento de trabajo, por su parte, nunca fue concebido como un subprograma del Programa de tratamiento no institucional, básicamente por el grado de vinculación que mantenía el recluso con el medio cerrado. Si bien es



cierto que este programa nace con el estigma de estar inmerso en un sistema penitenciario ineficiente y dentro de una institución altamente burocratizada y centralizada como el extinto Ministerio de Justicia.

Hoy día, puede ser considerado como una alternativa a la reclusión a través de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y suspensión condicional del proceso y, en otros casos, como una extensión del sistema mediante fórmulas alternativas de cumplimiento de pena. En ambos sentidos, este tipo de tratamiento constituye un importante componente del sistema penitenciario, que no neutraliza ni criminaliza, podría incluso ser considerado como el ejercicio del Derecho penal mínimo, si se toma en cuenta que procura reducir los efectos nocivos que produce la privación de libertad, minimizando las lesiones hacia los derechos de los transgresores, a la vez que se maximiza la tutela de acuerdo a Ferrajoli (2001).

En la práctica, el tratamiento no institucional (extramuros), quizá por su concepción de base, quizá por ser “no institucional”, asume un núcleo humanista. A fin de cuentas, para asegurar las condiciones del libre desarrollo individual, para fomentar la responsabilidad personal y la conciencia social, y reestablecer vínculos con el medio social, no son necesarios la violencia ni el encierro que han caracterizado el sistema penitenciario venezolano, de hecho, son incompatibles.

De acuerdo a Baratta (1989), el Programa ha tenido una difícil misión en lo que al tratamiento de penados que se encuentran bajo alguna de las fórmulas de libertad anticipada se refiere, que es corregir los excesos generados por la institucionalización. Es muy grande el reto cuando se intenta brindar tratamiento a individuos que han estado reclusos. Tan grande, como negativo es el proceso de socialización al que han estado expuestos durante el encarcelamiento.

En este sentido, según Zaffaroni (1989), el eje del tratamiento no institucional debe estar encaminado a revertir el deterioro causado por el sistema cerrado, invirtiendo de esta forma el enfoque de la criminología clínica tradicional, quizá para



convertirse en la clínica de la vulnerabilidad. Son éstas consideraciones necesarias al momento de realizar una valoración del Programa a través del cual se ejecutan las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, sobre todo a partir de la reforma procesal penal iniciada en Venezuela con la aprobación del Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

3. LAS FÓRMULAS ALTERNATIVAS DE CUMPLIMIENTO DE PENA. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS E INSTITUCIONALES EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Una de las primeras fórmulas o medidas alternativas para el cumplimiento de las penas en la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo al artículo 482 del Código Orgánico Procesal Penal en Gaceta N° 6.644 de fecha 17 de septiembre de 2021, es la Suspensión condicional de la ejecución de la pena y de acuerdo al artículo 488 del Código en mención, tenemos; el trabajo fuera del establecimiento (Destacamento de trabajo), el régimen abierto y la libertad condicional.

Suspensión condicional de la ejecución de la pena:

Según Rivera (2008), la suspensión condicional de la ejecución de la pena en Venezuela corresponde a un beneficio que se les otorga a los penados que cumplan con los requisitos establecidos en la norma, con el fin de cumplir su condena de una forma distinta a la inclusión en un régimen penitenciario, beneficio éste que proyecta una reinserción efectiva del penado en la sociedad.

Es un privilegio a los penados que hayan cumplido ciertos requisitos, entre ellos que la pena no sea mayor a cinco (05) años, la presentación por parte de un equipo técnico de un informe de pronóstico de clasificación de mínima seguridad del penado, que el penado presente una oferta de trabajo y no haya una nueva



acusación por un delito distinto, y otras condiciones impuestas por el tribunal, así como lo establecido en los artículos 482 al 487 del Código en mención.

De acuerdo al artículo 483 del Código Orgánico Procesal Penal vigente, una vez otorgada la medida, el penado será sometido a régimen de prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y le impondrá una o varias de las obligaciones, entre ellas; No salir del lugar de residencia, no cambiar la residencia sin autorización del tribunal, establecer su residencia en otro municipio de cualquier estado del país, siempre y cuando esta fijación forzada no constituya obstáculo para el ejercicio de su profesión u ocupación.

Así como, limitarse a realizar actividades no convenientes al tribunal, o de frecuentar determinados lugares o personas, someterse al tratamiento médico psicológico que el tribunal estime, asistir a determinados lugares de instrucción o reducción, asistir a terapia de grupo, realizar trabajos comunitarios, presentar constancia de trabajo con periodicidad ante el tribunal o el delegado o delegada de prueba y otra condición que imponga las leyes y el tribunal.

De acuerdo al artículo 484 al 487 del Código en mención, se determinará un delegado de prueba que supervisará el cumplimiento de lo exigido por el tribunal durante el goce de dicho beneficio y presentará un informe al tribunal o al ministerio público si lo requiriera. Esta medida puede ser revocada por la comisión de un nuevo delito o por incumplimiento de algunas de las condiciones impuestas por el tribunal.

Trabajo fuera del establecimiento (Destacamento de trabajo)

Es aquella medida a través de la cual el penado recluido, egresa del recinto carcelario una vez cumplida una cuarta parte de la pena junto con otros requisitos establecidos en el artículo 488 del Código Orgánico Procesal Penal, el tribunal de ejecución podrá autorizar el trabajo fuera del establecimiento, a los penados y



penas que hayan cumplido, por lo menos, la mitad de la pena impuesta, en la forma que sigue:

El trabajo fuera de los establecimientos se organizará por grupos que, con la denominación de destacamentos y bajo la dirección y vigilancia de personal de los servicios penitenciarios, serán destinados a trabajar en obras públicas o privadas en las mismas condiciones que los trabajadores libres, de acuerdo a Núñez 2005. En este sentido, según información estadística suministrada por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social (antigua División de Medidas de Prelibertad) de la Dirección General de Custodia y Rehabilitación del Recluso, el 54% de los reclusos pernoctan en el establecimiento y un 46% de ellos por autorización de los Jueces la cumplen en su domicilio, situación que evidentemente desnaturaliza la medida, haciéndola mucho más permisiva que el resto, al transformarla como una especie de libertad condicional anticipada de acuerdo a Moráis (2003).

En cuanto a la administración de esta medida, es importante resaltar que el destacamento de trabajo nunca fue concebido como un subprograma del Programa de tratamiento no institucional, básicamente por el grado de vinculación que mantiene el recluso al establecimiento penitenciario, esto es, al medio cerrado, pero desatendiendo su naturaleza, la Dirección General de Custodia y Rehabilitación del Recluso asigna en 1998 la responsabilidad de la atención y supervisión de destacamentarios (intramuros) a los delegados de prueba del Programa de tratamiento no institucional (extramuros)

De esta manera, se crea una forma de híbrido que genera confusiones e indeterminaciones incluso proyectadas al ámbito jurisdiccional, y que propicia abusos y omisiones en la concesión y regulación de esta medida. Sin duda alguna, la desnaturalización progresiva del destacamento de trabajo, consecuencia de una profunda confusión organizativa y una selectiva desaplicación de la ley (al



establecer régimen de pernocta para algunos destacamentos y no así para otros), es una circunstancia que evidencia las contradicciones en la ejecución de esta medida y cuya incidencia puede incluso ser considerada a la luz del éxito o fracaso de la misma

El régimen abierto

De acuerdo al art. 488 del Código Orgánico Procesal Penal de fecha 17 de septiembre de 2021, en Gaceta Oficial bajo el N° 6.644, el destino al régimen abierto podrá ser establecido por el tribunal de ejecución, cuando el penado o penada haya cumplido, por lo menos, dos tercios de la pena impuesta, así como lo tipificado en el numeral 21 del artículo 3 de la Ley de Reforma del Código Orgánico Penitenciario de fecha 17 de septiembre de 2021 y en Gaceta Oficial bajo el N° 6.647, que establece que el régimen abierto es una fórmula alternativa del cumplimiento de pena otorgada al penado o penada.

En ese mismo orden de ideas y de acuerdo a Cuello (1988), el régimen abierto es considerado una importante evolución en los regímenes penitenciarios de nuestra época y consiste en la permanencia del penado, llamado residente, en un Centro de Tratamiento Comunitario (CTC), que corresponde a una instalación abierta, donde puede trabajar o pernoctar. Puede ser acordado a aquellos penados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código Orgánico Procesal Penal.

La concepción y fundamentación teórica de la medida de régimen abierto en Venezuela, se adecua a lo establecido en el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que, en lo concerniente a establecimientos abiertos, señalaba que estos debían caracterizarse por ausencia de precauciones materiales o físicas contra la evasión y en un régimen



fundado en una disciplina aceptada. Estas son características que distinguen el régimen abierto de otras medidas, según Núñez 2005.

Si bien es cierto que esta fórmula se encontraba prevista en la Ley de Régimen Penitenciario de 1961, no será sino hasta 1974 cuando comienzan a funcionar las primeras instituciones abiertas en Venezuela, las cuales eran secciones anexas a algunos establecimientos penitenciarios, aunque sin personal especializado ni suficiente. En un importante mencionar, de acuerdo a Moráis (2003) sobre el régimen abierto en Venezuela, se señala que durante el período comprendido entre 1976 y 1979, se registraron sólo 97 medidas de régimen abierto concedidas, cifra que representaba el 20,95% del total de casos evaluados que optaban a ésta fórmula.

Es a partir del año 1980, cuando al Programa de tratamiento no institucional le fue asignada la planificación e implementación de este régimen especial básicamente por la afinidad que guardan las características del tratamiento aplicado en el medio abierto según el Ministerio de Justicia (1982) y es así como en 1981 se crean los primeros Centros de Tratamiento Comunitario autónomos en Venezuela. Es mucho lo que promete esta fórmula alternativa a la tradicional cultura reclusoria venezolana, pues asegura asistencia individualizada, facilita los contactos familiares, comunitarios y laborales,

La filosofía y organización que caracterizarían a este subprograma desde su creación, acompañados del sagrado principio constitucional y el consecuente incremento de la población bajo régimen abierto, deberían ser las principales garantías del fortalecimiento institucional y la definitiva consagración de esta medida en la cultura penitenciaria venezolana. Pero se observa que desde el año 1999 hasta la actualidad, la población en régimen abierto se ha incrementado en más de un 140%, mientras que para el cumplimiento de esta medida sólo un nuevo



Centro ha sido puesto en funcionamiento (reabierto) con una capacidad para 30 residentes.

Esta modalidad, considerada como régimen especial, pero bajo la cual se encuentra el 52% de la población, es muy recurrida ante el inminente hacinamiento de los Centros. Aún con su aplicación, subsiste un déficit de 246 plazas para albergar a la población bajo régimen abierto que reside en los Centros de Tratamiento Comunitario que se encuentran en el territorio nacional. Factores como los descritos, sumados al insuficiente número de delegados de prueba para atender los casos bajo régimen abierto y una desfasada normativa interna, entre otros factores, impiden la correcta aplicación de este régimen, según Núñez (2005).

No deja de ser preocupante que sea justamente esta medida, la que paradójicamente presente la mayor cantidad de revocatorias decididas por los tribunales, entre otros motivos de egreso, durante los años 2002 (81,7%) y 2003 (41,1%), de acuerdo al Ministerio del Interior y Justicia, (2003, 2004).

La libertad condicional

De acuerdo al art. 488 del Código orgánico Procesal Penal de fecha 17 de septiembre de 2021, en Gaceta Oficial bajo el N° 6.644, la libertad condicional podrá ser acordada por el tribunal de ejecución, cuando el penado o penada haya cumplido, por lo menos, las tres cuartas partes de la pena impuesta. Es la última de las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena previstas en la legislación venezolana y consiste en el egreso definitivo del interno del establecimiento penitenciario. Es otorgada a aquellos penados que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código Orgánico Procesal Penal.

En 1981, Ley de Reforma Parcial de la Ley de Régimen Penitenciario, mediante su artículo 3°, establece expresamente que la medida estará sujeta a la supervisión



y vigilancia del delegado de prueba designado por el Ministerio de Justicia, ubicándola al Programa de tratamiento no institucional. A tal efecto, se diseña un subprograma para su ejecución, que incluiría asistencia técnica a los fines de adaptar progresivamente al sujeto al medio ambiente familiar y social, estrechar vínculos familiares que favorezcan el establecimiento de unas relaciones interpersonales adecuadas, incentivar el sentimiento de seguridad y confianza en sí mismo, además de facilitar su incorporación al campo laboral Según el Ministerio de Justicia, (1982).

Actualmente, en la práctica el penado bajo libertad condicional es supervisado por los delegados de prueba de las Unidades Técnicas (antiguas Coordinaciones zonales de tratamiento no institucional) por un tiempo igual al remanente de la pena y su supervisión por parte de estos funcionarios, supone un menor nivel de intervención y exigencias con respecto al régimen de semilibertad, en el sentido de no requerir bajo amenaza de revocatoria, constancia de trabajo, informe del patrono, la permanencia del penado en establecimiento alguno, ni el sometimiento a normativas especiales contentivas de un sistema sancionatorio propio, como el destacamento de trabajo (Manual de Funcionamiento) o el régimen abierto (Reglamento Interno).

Esta medida debe facilitar al penado alcanzar mayores niveles de éxito en los contactos familiares, sociales, laborales y en el progresivo descenso de la estigmatización producida por el medio cerrado. En este sentido, el año 2003 cierra con 2.262 liberados atendidos en el Programa y es importante señalar que, de 751 egresos registrados, un 74% de los casos cumplió pena satisfactoriamente y sólo el 13% egresó por revocatoria, representando la cifra más baja de incumplimiento de cualquiera de las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, según Núñez (2005).



Entre otras causas relacionadas al cumplimiento o incumplimiento de esta medida, que pueden corresponder a características específicas de la población en referencia, deben tomarse en cuenta las variables asociadas a los mecanismos implementados para el seguimiento del caso por parte del delegado de prueba, los cuales tienden a ser, como se mencionó anteriormente, menos exigentes que el trabajo fuera del establecimiento y el régimen abierto, más aún si se toman en cuenta factores como la desorganización y altos niveles de hacinamiento que caracterizan los anexos y centros de cumplimiento de esas medidas.

De acuerdo al artículo N° 488, para todos los casos anteriores de medidas alternativas de cumplimiento de las penas, se deberá por parte del penado haber cumplido las siguientes condiciones; que no haya cometido algún delito o falta, dentro o fuera del establecimiento, durante el cumplimiento de la pena, el interno o interna haya sido clasificado en el grado de mínima seguridad por la junta de clasificación designada por el Ministerio con competencia en materia Penitenciaria, Así mismo, que el penado se le determine una conducta favorable realizada por un equipo evaluador, si ha gozado de alguna medida alternativa al cumplimiento de la pena otorgada no hubiese sido revocada por el tribunal, no haya participado en hechos de violencia dentro del recinto penitenciario y que haya culminado, curse estudios o trabaje efectivamente en los programas educativos y/o laborales que implemente el Ministerio con competencia en materia penitenciaria.

Para la libertad condicional, se aplicará por medida humanitaria al penado gravemente enfermo determinada por el médico forense y si recupera su enfermedad, seguirá cumpliendo la pena. Así mismo los mayores de setenta (70) años, una vez cumplido por lo menos cuatro (04) años de su pena, terminarán de cumplir su condena en su sitio de residencia.

En ese mismo orden de ideas, existen excepciones que establecen que para el otorgamiento de todos estos beneficios anteriores, en caso que los delitos que



atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra, las medidas alternativas solo procederán cuando el penado haya cumplido las tres cuartas partes de la pena impuesta.

4. FÓRMULAS ALTERNATIVAS DE CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS EN LA REPÚBLICA DE ARGENTINA.

Actualmente en la República de la Argentina, destaca un alto porcentaje de presos preventivos (52% de preventivos, que se eleva a un 72% en la justicia federal y que se reduce al 50% en la provincia de Buenos Aires). Merece especial mención la situación de la provincia de Neuquén, que, merced a la entrada en vigor del nuevo Código Procesal y la aplicación de medidas alternativas una vez sea impuesta la sentencia definitivamente firme (Salidas transitorias o regímenes de semilibertad, semidetención, prisión discontinua, prisión diurna, prisión nocturna, libertad asistida y libertad condicional)

También es muy destacable que el número de presos primarios (en 2016) es muy alto, del 67,7%. La tasa de hacinamiento de presos no es muy alta, un 12,3%, ya que en 2016 había 76.261 presos para 67.911 plazas penitenciarias. La legislación argentina contiene un catálogo muy amplio de medidas alternativas a la prisión, entre las cuales tenemos:

Salidas transitorias, regímenes de semilibertad y permisos

Establecidos en los artículos del 16 al 20 y del 23 al 26 de la Ley 24.660 de la República de Argentina, establece que para la concesión de las salidas transitorias



o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere: que la condena debe estar comprendida en alguno de las siguientes condiciones

Tiempos mínimos de ejecución donde la pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal tenga la mitad de la condena, las penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal tenga cumplido quince años, y la accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena por 3 años.

Por otro lado, no debe tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente, debe poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación, merecer, del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado

El director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al juez de ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta el lugar o la distancia máxima a que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará, las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes, el nivel de confianza que se adoptará.

En este particular, corresponderá al juez de ejecución o juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad precisando las normas que el condenado debe observar y efectuar modificaciones, cuando procediere, en caso de incumplimiento de las normas, el juez suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.

Una vez sea concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e



informará al juez sobre su cumplimiento. El director podrá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social. Y entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad. Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los permisos a que se refiere el artículo 166 de esta Ley, no interrumpirán la ejecución de la pena.

La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral. Para ello deberá tener asegurada una adecuada ocupación y reunir los requisitos del artículo 17. El condenado incorporado a semilibertad será alojado en una institución regida por el principio de autodisciplina.

El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles. Excepcionalmente será nocturno o en días domingo o feriado y en modo alguno dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento. La incorporación a la semilibertad incluirá una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

Semidetención

Establecida en los artículos 39 y 40 de la Ley 24.660 de la República de Argentina. La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna. El lapso en el que el condenado esté autorizado a salir de la institución se limitará al que le insuman las obligaciones indicadas en el artículo 39, que deberá acreditar fehacientemente.



Prisión discontinua

Establecida en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 24.660 de la República de Argentina. Estableciendo que la prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables de aquél, donde el juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple prisión discontinua por un lapso de veinticuatro horas cada dos meses y se computará un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución

Prisión diurna

Prevista en el artículo 41 de la Ley 24.660 de la República de Argentina. Donde la prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho y las diecisiete horas.

Prisión nocturna

Prevista en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley 24.660 de la República de Argentina. Donde la a prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, entre las veintiuna horas de un día y las seis horas del día siguiente, computándose un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución conforme lo previsto en los artículos 41 y 42. El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas cada dos meses.



Libertad asistida

Tipificada en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley 24.660 de la República de Argentina. La libertad asistida permitirá al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal. El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes de organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida.

El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad. Pero el condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a. Presentarse, dentro del plazo fijado por el juez de ejecución o juez competente, al patronato de liberados que le indique para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas.
- b. Cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución o juez competente fije, las cuales sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado.

Los condenados podrán desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello, así como aceptar activamente el tratamiento que fuere menester, no deberá frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que, en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social. Salvo expresa indicación en contrario, residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá



ser modificado previa autorización del juez de ejecución o juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo.

Los condenados, con ello deberán reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o juez competente. Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena. Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare su obligación la libertad asistida será revocada. El resto de la condena se agotará en un establecimiento semiabierto o cerrado.

Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta impuestas, el juez de ejecución o juez competente podrá revocar su incorporación a la libertad asistida o disponer que no se le compute en la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la inobservancia. En tal supuesto se prorrogarán los términos, hasta tanto acatare lo dispuesto en el plazo que se le fije, bajo apercibimiento de revocatoria. En los casos de revocatoria, deberá practicarse nuevo cómputo no considerándose el tiempo que haya durado la libertad.

Libertad condicional

Tipificada en los artículos 28 y 29 de la Ley 24.660 y en el art 14, 16 y 17 del Código Penal de la República de Argentina. Donde el juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúma los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir



aquél. En ningún caso se confiará a organismo policiales o de seguridad. En ningún caso la libertad condicional no se concederá a los reincidentes de delitos. Transcurrido el término de la condena, o el plazo de cinco años sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida. Ningún penado cuya libertad condicional haya sido revocada, podrá obtenerla nuevamente.

5. FÓRMULAS ALTERNATIVAS DE CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

En la República de Panamá, el porcentaje de preventivos es del 53% sobre un total de 18.186 presos. La tasa de hacinamiento es de un 9%, ya que hay 16.183 personas privadas de libertad frente a 14.830 plazas disponibles. Aun cuando no hay estadísticas fiables, se afirma que la tasa de reincidencia se sitúa en un 60%. De acuerdo con el Código Penal panameño, son medidas alternas al cumplimiento de la pena de privación de libertad:

La suspensión condicional de la ejecución de las penas.

Está tipificada en los artículos 98 y 99 del Código Penal de Panamá, donde el período de la suspensión será de dos a cinco años a partir de la fecha en que la sentencia quede en firme y en atención a las circunstancias del hecho y a la extensión de la pena impuesta. La suspensión de la pena no suspende el comiso. Siendo las condiciones indispensables para suspender la ejecución de la pena: Que el sentenciado sea delincuente primario y no haya incumplido la obligación de presentarse al proceso, que el sentenciado se comprometa o haga efectiva la responsabilidad civil, si se le hubiera condenado a ello, en el término establecido por el Tribunal.

El nuevo Código Penal, mejorando la regulación que sobre la materia contenía el Código Penal de 1982, enuncia seis subrogados penales en los artículos 98 a 114.



Se presenta inicialmente la ya conocida suspensión condicional de la ejecución de la pena, que permite que la sanción impuesta a una persona, ya sea que se trate de la pena de prisión, de arresto de fines de semana, de prisión domiciliaria e inclusive la de días-multa, se mantenga en suspenso por un término mínimo de 2 años y máximo de 5 años, siempre que quien pueda resultar favorecido sea delincuente primario, haya enfrentado al proceso y hecho efectiva la reparación de la víctima, o al menos, se haya comprometido a esto, en los casos en que fuera procedente

Conforme al artículo 97 del Código, la única sanción que contiene límite o está condicionada para que pueda aplicarse este subrogado, es la de prisión que no puede exceder de 3 años; en tanto que con las demás penas no ocurre lo mismo, es decir, no están sujetas a un límite cuantitativo.

Reemplazo de penas cortas.

Tipificado en el artículo 102 del Código Penal de Panamá, donde El Juez de Conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de la libertad, siempre que se trate de delincuente primario, por una de las siguientes: Que la pena de prisión no mayor de cuatro años, por arresto de fines de semana, días-multa o trabajo comunitario, que la pena de arresto de fines de semana, por trabajo comunitario o días-multa y viceversa. Si la pena de prisión impuesta no excede de un año, podrá reemplazarla por reprensión pública o privada. Para los efectos de la ley penal, será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o el sentenciado por autoridad judicial competente dentro de los últimos diez años.

El reemplazo de penas cortas, por su parte, eleva la posibilidad de disfrutar de este beneficio cuando se haya sentenciado a una persona a cumplir pena privativa de libertad de 4 años como máximo. Esta modificación responde al aumento general



de penas que se contempla en el Código Penal de 2007, por lo que paradójicamente y al margen de los casos de favorabilidad, podrá ser aplicada prácticamente en los mismos delitos para los cuales tenía cabida antes de la reforma.²⁹ Otra novedad es que el arresto de fines de semana y el trabajo comunitario, también son susceptibles de reemplazo.

Libertad vigilada.

Tipificada en los artículos 103, 104, 105 y 106 del Código Penal de Panamá. Donde la libertad vigilada procede una vez cumplidas las dos terceras partes de la pena, el Juez de Cumplimiento, de oficio o a petición de parte, podrá reemplazar la pena de prisión por la de libertad vigilada. La libertad vigilada es un tratamiento mediante el cual el sentenciado es sometido a las condiciones establecidas por la autoridad competente.

Para que el Juez pueda conceder la libertad vigilada, el sentenciado deberá cumplir los siguientes requisitos: Que no haya sido sancionado por la comisión de delito doloso en los cinco años anteriores al hecho que motivó la condena, que esté laborando o tenga una promesa de trabajo o cualquier forma lícita de subsistencia o esté realizando estudios; y que haya demostrado adecuados niveles de resocialización.

El Juez de Cumplimiento fijará las condiciones específicas que tendrá que cumplir la persona sometida a libertad vigilada, asegurándose de que se utilicen todos los mecanismos existentes en la comunidad para influir positivamente en su conducta. En cualquier momento, el Juez de Cumplimiento podrá variar las condiciones, a fin de adaptarlas a los cambios del sentenciado y de su medio ambiente.

La libertad vigilada podrá ser revocada en cualquier momento si el sentenciado: Incumple alguna de las condiciones que le han sido impuestas, es investigado por otro hecho y la nueva causa es elevada a juicio. Su revocatoria de dará lugar al



cumplimiento total de la pena. Vencido el término establecido, si el sentenciado ha cumplido todas las condiciones que le fueron impuestas, el Juez de Cumplimiento declarará extinguida la pena.

El instituto de la libertad vigilada se incorpora en este novel Código Penal, dejando en manos del Juez de Cumplimiento la posibilidad de concederlo y darle seguimiento. Su requisito básico es que la persona sancionada haya cumplido dos terceras partes de la pena con buenos niveles de resocialización, tenga opción laboral próxima y que no haya sido sancionado por lo menos, en los 5 años anteriores al momento en que cometió el delito por el cual resultó condenado. Este subrogado, que por disposición de la Ley 27 de 2008 está en manos de los jueces penales, requiere como su denominación lo indica, una organización y recurso humano que permita vigilar su efectivo cumplimiento.

Aplazamiento y sustitución de la ejecución de la pena principal

Tipificada en los artículos del 108 al 112 del Código Penal de Panamá, quedando establecido que cuando el sancionado sea una persona de setenta años de edad o más, una mujer grávida o recién dada a luz, una persona que padezca enfermedad grave científicamente comprobada que le imposibilite el cumplimiento de la pena en el centro penitenciario, o que tenga una discapacidad que no le permita valerse por sí misma, el Juez, siempre que sea posible, y atendiendo las circunstancias del caso, podrá ordenar que la pena de prisión, de arresto de fines de semana o de días-multa se cumpla en prisión domiciliaria.

En el caso de enfermedad o discapacidad se aplicará la medida sobre la base de un dictamen médico-legal. Esta disposición no será aplicable cuando se trate de delitos contra la Humanidad o del delito de desaparición forzada de personas. En el caso de la prisión domiciliaria de la mujer grávida o de la mujer recién dada a luz durará hasta que el niño cumpla un año de edad. A partir de ese momento, la



sentenciada continuará pagando la pena que le fuera impuesta, en el lugar correspondiente.

La pena de prisión que no exceda de un año podrá ser sustituida por la reprensión pública o privada. La reprensión pública la recibirá personalmente el sancionado en audiencia del Tribunal a puerta abierta, y la reprensión privada se hará a puerta cerrada ante el Tribunal. La reprensión irá acompañada de la advertencia conminatoria de que si delinque de nuevo en el plazo de un año se le hará cumplir, junto con la nueva pena por el hecho en que ha incurrido, la que le fue sustituida por la reprensión.

La figura conocida como aplazamiento de la ejecución de la pena principal, conforme a este Código se torna más bien en una sustitución de la ejecución de la pena principal por etapas dado que no se difiere por un tiempo determinado y en razón de una situación particular el cumplimiento de la pena como lo contemplaba el artículo 75 del Código Penal de 1982, sino que se percibe que la pena se continúa cumpliendo, sólo que de una manera distinta a la originalmente impuesta.

Libertad condicional

Establecidos en los artículos 113 y 114 del Código Penal de Panamá, donde el sancionado con pena de prisión que haya cumplido dos tercios de su condena con índices de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios podrá obtener la libertad condicional.

La libertad condicional será otorgada por el Órgano Ejecutivo mediante resolución y conllevará para el beneficiado el cumplimiento de las siguientes obligaciones: Residir en el lugar que se le fije y no cambiar de domicilio sin autorización previa, observar las reglas de vigilancia que señala la resolución, adoptar un medio lícito de subsistencia, no incurrir en la comisión de nuevo delito ni de falta grave, someterse a la observación del organismo que designe el Órgano Ejecutivo.

Estas obligaciones regirán hasta el vencimiento de la pena a partir del día en que el sentenciado obtuvo la libertad condicional. Transcurrido el término de la condena sin que el beneficio de la libertad condicional haya sido revocado, la pena se considerará cumplida. La libertad condicional será revocada si el beneficiado no cumple con las obligaciones fijadas por el organismo que la concedió. En este caso, el liberado reingresará al establecimiento carcelario y no se le computará el tiempo que permaneció libre.

Como debilidades del sistema se refieren las siguientes: La falta de personal técnico dentro del sistema penitenciario y las condiciones adecuadas para el desarrollo de los programas, la exigencia de ausencia de antecedentes penales en los diez años anteriores a la pena de prisión cuya alternativa se pretende, la falta de colaboración de las instituciones públicas y privadas en la implementación de medidas alternativas, la ausencia de un protocolo o reglamento que permita definir, aplicar y controlar con facilidad las medidas impuestas en sentencia y las dificultades relevantes en el control del cumplimiento efectivo de las medidas.

6. CUADRO COMPARATIVO DE LAS FÓRMULAS ALTERNATIVAS DE CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, REPÚBLICA DE ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

FÓRMULA ALTERNATIVA/PAIS	VENEZUELA	ARGENTINA	PANAMÁ	OPINIÓN DEL AUTOR
TRABAJO FUERA DEL ESTABLECIMIENTO (DESTACAMENTO O DE TRABAJO)	HABER CUMPLIDO 1/2 DE LA PENA, PODRA TRABAJAR SUPERVISADO Y DUERME EN INSTITUCIÓN CARCELARIA, VAN EN GRUPOS DE TRABAJO	NO POSEE ESTA MEDIDA	NO POSEE ESTA MEDIDA	SOLO VENEZUELA POSEE LA MEDIDA DE TRABAJO FUERA DEL ESTABLECIMIENTO O PENITENCIARIO COMO MEDIDA ESPECÍFICA. LOS OTROS PAISES NO LO CONTEMPLAN AUQUE EN OTRAS MEDIDAS PERMITAN EL TRABAJO AL REO.
REGIMEN ABIERTO	HABER CUMPLIDO 2/3 DE LA PENA, SOLO SE DA	NO POSEE ESTA MEDIDA	NO POSEE ESTA MEDIDA	SOLO ESTA DENOMINACIÓN EXISTE LEGALMENTE EN VENEZUELA, PERO

	EN CENTROS DE TRATAMIENTOS COMUNITARIOS,			SOLO SE DA EN CENTROS ESPECIALES PARA ELLO, LOS OTROS PAISES NO LA CONTEMPLAN
LIBERTAD CONDICIONAL	EGRESO DEL REO DE LA INSTITUCION CARCELARIA, UNA VEZ CUMPLA LOS 3/4 PARTES DE LA PENA, INCORPORADO AL CAMPO LABORAL, Y ESTARÁ BAJO SUPERVISIÓN. SE APLICARÁ ADEMÁS POR MAYORÍA DE 70 AÑOS Y POR MEDIDA HUMANITARIA	QUEDARA EL REO A ORDEN DE ORGANISMOS JUDICIALES SU SUPERVISIÓN, DEBE TENER BUENA CONDUCTA, BUEN CONCEPTO DEL ORG TECNICO CRIMINOLÓGICO, NO PUEDE SER REINCIDENTE EN DELITOS, A LOS 5 AÑOS DE LIB CONDIC, LA PENA SE LE EXTINGUE, NO SE LE OTORGA A QUIENES SE LES HAYA REVOCADO.	EL REO HAYA CUMPLIDO 2/3 DE LA PENA, TENIDO BUENA CONDUCTA Y HAYA CUMPLIDO REGL. CARCELARIOS. PUEDE SER REVOCADA POR INCUMPLIMIENTO	TODAS SE PODRAN OTORGAR LUEGO DE CUMPLIR LA PENA POR 2/3 EN PANAMÁ Y ARGENTINA Y EN VENEZUELA POR ¾ PARTE DE LA PENA. PUEDE SER REVOCAS Y SE DA PREVIO CUMPLIMIENTOS DE REQUISITOS EN TODOS LOS PAISES ESTUDIADOS
SALIDAS TRANSITORIAS Y REGIMEN DE SEMILIBERTAD	NO POSEE ESTA MEDIDA	CANDIDATO DESPUES DE CUMPLIR LA MITAD DE LA PENA, SI LA PENA ES PERPETUA LUEGO DE 15 AÑOS, SI ES ACCESORIA DESPUES DE 3 AÑOS, CONDUCTA EJEMPLAR, NOCHES EXTRAMUROS, PODRA SER SUPERVISADO, PODRA TRABAJAR EN HORAS DIURNAS Y EN DIAS LABORALES, CONCEPTO FAVORABLE DEL ORG TECNICO CRIMINOLÓGICO.	NO POSEE ESTA MEDIDA	SOLO ARGENTINA POSEE ESTA MEDIDA, SOLO AL CUMPLIR LA MITAD DE LA PENA O DEPENDIENDO DE LA PENA, QUE PERMITE EL TRABAJO AL REO EN HORAS DIURNAS
SEMIDETENCIÓN	NO POSEE ESTA MEDIDA	PERMANENCIA EN INSTITUCIÓN DE AUTODISCIPLINA PERO QUE NO AFECTE SUS OBLIGACIONES FAMILIARES, LABORALES O EDUCATIVAS	NO POSEE ESTA MEDIDA	SOLO LA REPÚBLICA ARGENTINA LA POSEE, Y ES APLICADA PARA DELITOS LEVES DONDE EL REO DEBE CUMPLIR SUS OBLIGACIONES PERSONALES
PRISIÓN DISCONTINUA	NO POSEE ESTA MEDIDA	REGIMEN CARCELARIO DE PERMANENCIA DE 36 HRS, QUE NO SEAN HRS LABORALES DEL REO, POR EL JUEZ PODRÁ	NO POSEE ESTA MEDIDA	SOLO LA REPUBLICA ARGENTINA LA POSEE COMO UNA MEDIDA MAS A BENEFICIO DE FORMULAS ALTERNATIVAS.

		PRESENTARSE 24 HRS CADA 2 MESES. 1 DIA DE PENA ES 1 NOCHE DE PERMANENCIA.		
PRISIÓN DIURNA	NO POSEE ESTA MEDIDA	REGIMEN CARCELARIO DIARIO DESDE LAS 8 AM HASTA LAS 5 PM	NO POSEE ESTA MEDIDA	SOLO LA REPÚBLICA ARGENTINA LA POSEE, COMO OTRA MEDIDA ALTERNATIVA MAS EN FAVOR AL REO, DONDE SOLO ESTARA EN REGIMEN CARELARIO DIURNO
PRISIÓN NOCTURNA	NO POSEE ESTA MEDIDA	SU REGIMEN CARCELARIO SERÁ DESDE LAS 9 PM HASTA LAS 6 AM, 1 DIA EQUIVALE A 1 DIA DE CUMPLIMIENTO DE PENA. PODRA PRESENTARSE POR PETICION DEL JUEZ 48 HRS CADA 2 MESES.	NO POSEE ESTA MEDIDA	SOLO LA REPÚBLICA ARGENTINA LA POSEE, OMO OTRA MEDIDA ALTERNATIVA MAS EN FAVOR AL REO, DONDE SOLO ESTARA EN REGIMEN CARELARIO NOCTURNAMNETE
LIBERTAD ASISTIDA	NO POSEE ESTA MEDIDA	SI LA DISFRUTA, SE LE PODRÁ OTORGAR SU LIBERTAD 6 MESES ANTES DE CUMPLIR SU CONDENA, TENER BUEN CONCEPTO DEL CONSEJO CORRECCIONAL, DEBERÁ CUMPLIR LAS REGLAS DE CONDUCTA IMPUESTA POR EL JUEZ. PUEDE TRABAJAR Y ESTUDIAR, PUEDE SER REVOCADA SI COMETIESE DELITO.	NO POSEE ESTA MEDIDA	SOLO LA REPÚBLICA ARGENTINA LA POSEE, DONDE EL REO PUEDE ESTUDIAR O TRABAJAR, COMO MEDIDA A SU REINSECCIÓN.
LIBERTAD VIGILADA	NO POSEE ESTA MEDIDA	NO POSEE ESTA MEDIDA	EL REO HAYA CUMPLIDO 2/3 DE LA PENA, NO POSEER DELITO DOLOSO 5 AÑOS ANTES DEL HECHO DE LA CONDENA, TENGA PROMESDA DE TRABAJO SEA ESTUDIANTE Y TENGA NIVELES DE RESOCIALIZACIÓN	PARECIDA A LA MEDIDA DE LIBERTAD ASISTIDA DE ARGENTINA, DONDE EL REO PUEDE TRABAJAR O ESTUDIAR UNA VEZ HAYA CUMPLIDO SUS 2/3 PARTES E LA CONDENA
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS	CUANDO LA PENA NO SEA MAYOR DE 5 AÑOS. EL PENADO PRESENTE OFERTA DE TRABAJO, NO TENGA UNA NUEVA	NO POSEE ESTA MEDIDA	SE HARÁ ENTRE LOS 2 A 5 AÑOS A LA FECHA DE LA SENTENCIA, SEA DELINCUENTE PRIMARIO, PASA A ARRESTO LOS	SOLO LA REPÚBLICA DE PANAMÁ LA POSEE, DONDE EL REO CUMPLIENDO SUS REQUISITOS SE

	ACUSACIÓN POR OTRO DELITO, ESTARÁ BAJO SUPERVISIÓN POR UN DELEGADO DE PRUEBA Y DICHA MEDIDA PODRÁ SER REICADA POR INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES		F/S. PRISIÓN DOMICILIARIA Y DIAS-MULTA.	LE SUSPEDE O CAMBIA LA FORMA DE CUMPLIR LA CONDENA
REEMPLAZO DE PENAS CORTAS	NO POSEE ESTA MEDIDA	NO POSEE ESTA MEDIDA	SEA DELINCUENTE PRIMARIO) NO DELITOS ID AÑOS ANTES), LA PENA NO SEA MAYOR A 4 AÑOS. SE SUSTITUYE POR ARRESTO LOS F/S, DIAS-MULT Y TRABAJOS COMUNITARIOS.	SOLO LA REPÚBLICA DE PANAMÁ LA POSEE, DONDE POR PENAS CORTAS POR DELITOS LEVES, L MISMA CONDENA PUEDE SER SUSTITUIDA POR OTRA FORMA DE CUMPLIRLA EN BENEFICIO DEL REQ.
APLAZAMIENTO Y SUST. DE LA EJECUC DE LA PENA PRINCIPAL	NO POSEE ESTA MEDIDA	NO POSEE ESTA MEDIDA	TENGA EL REQ 70 AÑOS. SEA MUJER EMBARAZADA O RECEN DADA A LUZ. ENFERMO, CON DISCAPACIDAD, SE LE OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	SOLO LA REPÚBLICA DE PANAMÁ LA POSEE, DONDE ES TOMADO EN CUENTA SITUACIONES ADVERSAS AL REQ PARA CONCEDERLE PRISIÓN DOMICILIARIA, YA ESTA ESTABLECIDA LAS CONDICIONES.

Fuente: Ramos (2022)

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Una vez realizado el análisis de los resultados, encontramos que, de los tres países, Venezuela solo posee cuatro (04) medidas o fórmulas alternativas de cumplimiento de penas en su Código Orgánico Procesal Penal, mientras que Panamá posee cinco (05) y Argentina posee siete (07) medidas establecidas en sus Códigos Penales. En tal sentido observamos que es importante en nuestra legislación venezolana, incrementar las medidas o fórmulas alternativas de cumplimiento de las penas, que han permitido en estos dos últimos países resultados de bajo hacinamiento, que permiten contribuir a el cumplimiento de la bioseguridad de medidas ante el COVID 19, siendo además importante tomar en



cuenta de fortalecer con personal que fiscalice el cumplimiento de dichas medidas una vez sean contempladas.

Tenemos en común la Libertad condicional en todas las legislaciones de los países en estudio, siendo ella importante para preservar los derechos humanos del reo, de su entorno y permitir bajar los índices de hacinamiento carcelario en pro del cumplimiento de las medidas de bioseguridad en un mundo post pandémico y la suspensión condicional de la ejecución de la pena con la República de Panamá.

En la República de Argentina se estableció la legalidad de formas que contribuyen aún más como medidas alternativas, como tenemos el cumplimiento de condena en medidas de prisión diurna, nocturna y discontinua, lo que permite bajar los índices de hacinamiento carcelario, así como otras medidas que incluyen medidas transitorias de semilibertad y de semidetención, estableciendo con ello la permanencia a la mitad o más de los condenados dentro de los centros de reclusión.

Por otro lado, en la República de Panamá se establecen otras con el mismo fin, mantener en lo menos posible del tiempo a los condenados dentro de los centros penitenciarios, al crear medidas alternativas como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el reemplazo de penas cortas, la libertad vigilada, el aplazamiento y sustitución de la pena principal, que permiten tener un juego diverso de medidas alternativas para evitar el hacinamiento en sus cárceles.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Podemos concluir que es necesario el incremento de las medidas alternativas para el cumplimiento de las penas en la República Bolivariana de Venezuela, para poder con ello bajar los índices de hacinamiento y a su vez robustecer el aparato penitenciario, que no solo es intramuros sino desde el punto de vista extramuros,



para con ello llevar al reo a una reinserción social más cerca de nuestras realidades y provocar en él un reacondicionamiento dentro de un medio común pero controlado, con reglas estrictas y supervisado.

Debemos tomar ejemplo de los otros dos países que han establecido en sus Códigos Penales diferentes formas de medidas alternativas, donde se cuentan con diferentes alternativas a beneficio de su población carcelaria, que han entendido que las penas intramuros no han provocado en el humano condenado su mejor reinserción social, a tal punto que una vez cumplida su pena, vuelve a ingresar como condenado nuevamente por los mismos o delitos conexos.

Debemos manejar ciertamente las estadísticas verdaderas de los resultados en reinserción en cuanto a los condenados que han cumplido su pena en intramuros y sabremos que esta son soluciones de exclusión mas no inclusivas al mundo, siendo medidas en algunos casos inhumanas de acuerdo a la pena impuesta por la naturaleza del delito, donde se regresa al mundo un ser humano transformado negativamente a la sociedad. Debiendo tener en nuestra legislación más alternativas para el cumplimiento de las penas.

Es importante entender que para el cumplimiento de cualquier medida alternativa para el cumplimiento de las penas y de la cantidad o diversidad de las mismas, es necesario contar con equipo humano preparado para asumir esta gran tarea de control y supervisión de este loable trabajo y contar con todos los recursos materiales y humano para tal fin.

Para ello recomiendo, una vez realizado las conclusiones y análisis respectivo de esta investigación, las siguientes medidas que pueden ser adoptadas y adaptadas en la República Bolivariana de Venezuela, ya que permiten, de acuerdo a mi análisis, tengan más grado de factibilidad para ser acogidas posterior a cumplir el proceso de aprobación del proyecto de ley o de la modificación de la existente en la Asamblea Nacional:



Libertad vigilada:

Esta medida alternativa está presente en el Código Penal de Panamá y establece que el penado puede una vez cumplido los dos primeros tercios de su pena y no haber tenido delitos dolosos en cinco (05) años anteriores, de libertad fuera del recinto carcelario, pero cumpliendo antes requisitos como la promesa de trabajo, o para estudiar, y tener favorables resultados en informes psicológicos que tiendan a ser un individuo apto para resocialización. Estará bajo supervisión directa y puede ser revocada.

Libertad Asistida

Esta medida alternativa que se aplica en la república Argentina, se le otorgará al penado seis (06) meses antes de cumplir su condena, estará bajo supervisión, pero el penado debe haber tenido buena conducta en el recinto carcelario avalado por el organismo correccional o penitenciario, para poder trabajar, y/o estudiar, puede ser revocada si comete delito.

Reemplazo de penas cortas:

Aplicada en la República de Panamá, y contempla que el reo que se le haya impuesto una pena menor a cuatro (04) años, y es delincuente primario (No ha cometido delito en 10 años anteriores) y sea su primer delito, se le puede reemplazar la pena por arresto los fines de semana o por trabajos comunitarios.

Prisión Nocturna:

Se aplica en la República Argentina y de acuerdo al delito cometido y previo requisitos que deben cumplirse por el condenado, éste podrá cumplir su pena entre las 9 pm a 6 am, donde el Juez, podrá por la conducta y responsabilidad del penado, extenderle su presentación al recinto carcelario para 48 horas extramuros cada 2 meses.

Con estas medidas podemos cumplir la vía a un mejor y rápido proceso de reinserción social, minimizamos el hacinamiento carcelario y contribuimos



efectivamente al cumplimiento de las medidas de bioseguridad en un mundo postpandémico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1.- BARATTA, A. Criminología crítica y crítica del Derecho Penal. Siglo Veintiuno Editores, México (México), 1989.
- 2.- BIRKBECK, Ch. "El funcionamiento del régimen de prueba en Venezuela. Un estudio de la región andina, 1980-2000", En: Capítulo Criminológico. Vol.30, N° 2:49-82. ICLAC, Maracaibo (Venezuela), 2002.
- 3.-BRAVO DAVILA, L. Bases para el desarrollo de un sistema de probación en Venezuela. Caja de Trabajo Penitenciario, Caracas (Venezuela), 1981.
- 4.- CANESTRI, F. La probación. Método de Tratamiento Individual del Delincuente. Universidad Central de Venezuela, Caracas (Venezuela), 1981.
- 5.- CUELLO CALÓN, E. La moderna penología. Editorial Bosch, Barcelona (España), 1958.
6. - FERRAJOLI, L. Derecho y Razón. Editorial Trotta, Madrid (España), 2001.
7. - LINARES ALEMAN, Myrla. El sistema penitenciario venezolano. Universidad Central de Venezuela, Caracas (Venezuela), 1977.
8. - MALDONADO, O. Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena. Italgráfica, Caracas (Venezuela), 1990.
9. - MINISTERIO DE JUSTICIA. Memoria y Cuenta: 1971, 1979, 1981. Caracas (Venezuela), 1972, 1980, 1982.
10. - MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA. Memoria: 2001, 2002, 2003. Caracas (Venezuela), 2002, 2003, 2004.
11. - MORAIS, M. El Régimen Abierto en el sistema penitenciario venezolano. Implementación y Funcionamiento. Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Caracas



(Venezuela), 1985. Completo crimi Página 18 de 19
file://C:\SciELO\serial\cc\v33n1\body\art_02.htm 23/11/200552

12. - MORAIS, M. “La libertad del penado en la fase de ejecución de la pena”, En: Quintas Jornadas de Derecho Procesal Penal: La segunda reforma del Código Orgánico Procesal Penal, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas (Venezuela). 2002.

13. - ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Criminología. Aproximación desde un margen. Temis, Bogotá (Colombia), 1989